

# EL DEBER DE MOTIVACIÓN EN EL JUICIO POR JURADOS: UNA REVISIÓN DESDE LOS CRITERIOS DE LA CORTE IDH Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## THE DUTY TO PROVIDE REASONS IN JURY TRIALS: A REVIEW BASED ON THE CRITERIA OF THE IACHR AND THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Rodrigo Ríos Álvarez\*

### RESUMEN

El presente artículo aborda la crítica sobre la falta de motivación en los veredictos del juicio por jurados, una tendencia que ha cobrado fuerza en Europa continental y América Latina, buscando reafirmar el rol de los jueces profesionales. Influenciados por autores como Michele Taruffo y Jordi Ferrer, se examina el concepto de motivación desde una perspectiva radical y racional en la valoración de pruebas. A través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se analizan los casos “V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua” y “Taxquet vs. Bélgica” para identificar el estado actual del debate sobre el deber de motivación. El objetivo es ofrecer una revisión descriptiva de las posturas jurídicas y doctrinarias, y establecer una postura sobre el alcance y contenido de dicho deber, apoyándose en los estudios de Edmundo Hendler y Andrés Harfuch.

**Palavras-chave:** motivación en veredictos; juicio por jurados; teoría del derecho; evaluación de pruebas.

---

\* Doctorando en Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Finis Terrae, Chile. *E-mail:* rhrios@gmail.com.

## ABSTRACT

This article addresses the critique regarding the lack of reasoning in jury trial verdicts, a trend that has gained traction in continental Europe and Latin America, aiming to reaffirm the role of professional judges. Influenced by scholars such as Michele Taruffo and Jordi Ferrer, the concept of reasoning is examined from a radical and rational perspective in the evaluation of evidence. Through the case law of the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights, the cases “V.R.P., V.P.C., and Others v. Nicaragua” and “Taxquet v. Belgium” are analyzed to identify the current state of the debate on the duty to provide reasoning. The objective is to offer a descriptive review of legal and doctrinal positions and to establish a stance on the scope and content of this duty, drawing on the studies of Edmundo Hendler and Andrés Harfuch.

**Keywords:** Reasoning in Verdicts; Jury Trials; Legal Theory; Evidence Assessment.

## 1 INTRODUÇÃO

Una de las principales críticas que se formulan al juicio por jurados es la supuesta falta de motivación de su veredicto. Una tendencia nacida en Europa continental y que ha encontrado bastante eco en Latinoamérica busca desacreditar este sistema de administración de justicia, en pos de mantener, o retomar en algunos casos, el rol protagónico de los jueces profesionales. En lo que dice relación con nuestra región, bastante influencia han tenido los trabajos de Michele Taruffo, y especialmente en el último tiempo de Jordi Ferrer, quienes se posicionan con una mirada motivacionista radical, desde el constructo de valoración racional de la prueba.

En el presente trabajo pretendemos hacer una revisión de lo que implica el deber de motivación en el juicio por jurados desde la jurisprudencia más relevante que ha emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), para lo cual revisaremos dos casos: “V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua” y “Taxquet vs. Bélgica”, respectivamente, a efectos de constatar cuál es el estadio argumentativo que existe en ambos continentes a nivel de jurisprudencia sobre derechos humanos, y una vez constatado aquello,

confrontarlo con las críticas que se han vertido por parte de la doctrina europea continental.

La finalidad será entonces mostrar a nivel descriptivo cuál es el objeto de debate, con una revisión y síntesis de las posturas jurisprudenciales y doctrinarias, para luego asumir una postura en torno al alcance y contenido del deber de motivación en el juicio por jurados, tomando como referencia los trabajos realizados por Edmundo Hendler y Andrés Harfuch en esta materia.

## **2 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN EL CASO “V.R.P, V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA”**

El 25 de agosto de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso “V.R.P. y V.P.C.” contra la República de Nicaragua. El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la supuesta falta de respuesta estatal frente a la violación sexual cometida en contra de una niña, quien al momento de los hechos tenía ocho años de edad y afirmó que el responsable sería su padre.

Con fecha 8 de marzo de 2018, la Corte IDH, dictó sentencia en contra de Nicaragua, estableciendo una serie de fundamentos que se entroncan de manera directa con la institución del juicio por jurados, y su legitimidad desde la perspectiva convencional. En lo sucesivo, realizaremos una síntesis de los principales argumentos que fueron expuestos ante la Corte IDH, tanto por la Comisión y por las partes, así como el desarrollo argumental desarrollado por la propia Corte al momento de resolver, en lo referido al deber de motivar por parte de los jurados.

### **2.1 Argumentos de la Comisión**

En cuanto a los alegatos de la Comisión, éstos se construyeron en base a la falta de motivación de la cual habría adolecido el veredicto absolutorio dictado por el jurado nicaragüense, por cuanto de la revisión del expediente no existía ningún registro que permitiera conocer cuáles fueron las razones tenidas en vista para arribar a dicha decisión.

En esta línea, agregó que el deber de motivación es un corolario de las garantías del debido proceso, no sólo desde la legitimidad misma de la decisión y la defensa de una persona acusada, sino también desde la expectativa de acceso a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos.

Asimismo, indicó que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, además demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (párr. 210).

Luego, ahondando en el carácter del delito, y de la calidad de víctima de violencia sexual, la Comisión especificó que, “el cumplimiento de este deber – de motivación- exige que la propia víctima que denuncia la vivencia de una experiencia severamente traumática, pueda contar con una explicación seria y detallada sobre cómo fue tomado en consideración su testimonio, y no una escueta y/o prejuiciada determinación de que su verdad no fue considerada como creíble”, lo cual está ligado a la forma en que debe valorarse el testimonio de una víctima de violencia y violación sexual como una prueba fundamental en el proceso. Agregó que, aún en el caso de procesos adelantados con tribunales de jurado, los Estados deben asegurar el cumplimiento de la obligación relacionada con que toda decisión judicial debe dar cuenta de manera motivada la forma en que se ha considerado el parecer del niño o niña involucrado en el proceso. Si bien el Estado indicó que la decisión fue adoptada con base en la normativa penal interna vigente, la Comisión entendió que no pueden oponerse cuestiones de derecho interno para eximir el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

## 2.2 Argumentos de las representantes de la víctima

Por su parte, las defensoras penales públicas interamericanas, en representación de la víctima, sostuvieron en sus alegatos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la CADH para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Las representantes añadieron, siguiendo la misma línea planteada por la Comisión, que la víctima no tuvo la posibilidad de conocer las razones en las que se basaba el veredicto de inocencia. Sostuvieron que en el presente caso, a 15 años del veredicto por el cual fue absuelto el agresor de la presunta víctima, no ha sido posible recibir una explicación de cuáles fueron los hechos, los motivos, las normas y las pruebas en las que se basó el jurado para tomar la decisión en un espacio de 15 minutos, sin creerle al relato “claro y coherente” de V.R.P. respecto a la culpabilidad de su padre. Indicaron que tampoco fue posible conocer si los alegatos planteados por el abogado acusador fueron tomados en consideración, si el jurado analizó las pruebas, o

si por el contrario, fue el contenido del papel rosado que recibieron de uno de los defensores con la instrucción de leerlo en privado lo que influyó en la decisión, o si fue real y efectivamente la influencia política imperante en el país sobre la justicia, y que se puso de manifiesto en el caso. Concluyeron que, con sólo observar el veredicto, establecido en media página de papel, es posible concluir que se trata de una decisión carente de motivación y “a todas luces arbitraria”, que no cumplió con los estándares establecidos por la Corte (párr. 213).

Como puede verse, tanto las alegaciones de la Comisión como de las representantes de la víctima, construyen su argumentación en torno a la concepción de que el veredicto del jurado debe ser motivado, y que la sola decisión de absolución plasmada allí, es insuficiente como para tener por satisfecho este deber que debe conjugar cualquier sentencia definitiva, todo desde la perspectiva del respeto del debido proceso. Especifican además sus alegaciones, por las características del delito y condición etaria de la víctima, lo que intensificaría este deber de motivación por parte de la administración de justicia, personificado en este caso, por la decisión del jurado nicaragüense.

### 2.3 Postura de Nicaragua

La postura del Estado de Nicaragua indicó que en su legislación interna, el artículo 22 del Código de Instrucción Criminal, establecía en la época que “los delitos comunes que merezcan penas más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado declarándolo inocente o culpable. Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena”. Asimismo, indicó que el Tribunal del Jurado estaba “exento de fundamentar su decisión, la cual se tomaba de acuerdo a la sana lógica y a la íntima convicción”. La ley no impone al juzgador ningún tipo de regla que deba aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios; y la convicción que logra obtener el jurado no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida, razón por la cual, no se les debe pedir razones por las que llegaron a la convicción de condenar o absolver a una persona sujeta a un proceso penal.

Respecto del argumento de que la sentencia debió motivarse, señaló que esto se prestaba a confusión, debido a que lo que se emitió ahí fue un

veredicto por el Tribunal de Jurados cuya conclusión fue declarar inocente al acusado y no una sentencia interlocutoria. Los veredictos no requieren motivarse. Por tanto, el Estado indicó que el jurado no tenía la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos para haber dictado la sentencia, ya que la verdad del proceso se determina a partir de la convicción moral, la conciencia y libre albedrío del jurado popular.

## 2.4 Argumentos de la Corte IDH

Tomando en consideración la postura sostenida por la Comisión y por las representantes de la víctima, la Corte IDH se hizo cargo de manera pormenorizada de cuáles son los alcances del deber de motivación en el veredicto de un jurado.

La Corte comienza constatando que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la CADH para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y que en cuanto a contenido, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas.

Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”. De esto no se sigue que el deber de motivar exija una respuesta detallada a todos los argumentos que las partes han presentado, sino que este aspecto debe ser analizado dependiendo la naturaleza de la decisión, y verificar casuísticamente si se ha infringido o no este deber. Esto último, también la Corte lo entronca con el respeto al principio de presunción de inocencia, como garantía de todo inculpaado de comprender

las razones por las que fue posible obtener por parte del tribunal la convicción de condena, lo que tiene como corolario la posibilidad de recurrir por parte del inculpado de dicho fallo condenatorio.

Especificando sobre el deber de motivación, la Corte IDH entiende que este aspecto no sólo tiene un interés *intra* proceso, sino que esencialmente permite un efectivo control ciudadano de las decisiones adoptadas en la administración de justicia, agregando que en el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía (párr. 257). Con esto, la Corte entra de lleno a hacerse cargo de los argumentos enarbolados por la Comisión, a efectos de refutarlos.

En primer lugar, sobre la afirmación de la Comisión de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1 CADH, la Corte precisa que para arribar a una conclusión de tales características, sin pecar de generalidad y de abstracción, es necesario efectuar un análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado el Tribunal de Jurados en Nicaragua.

Ahondando en este aspecto, la Corte IDH recurre al fundamento histórico del sistema de juicios por jurados clásico, en el cual no se exigía motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores, siendo estos aspectos, a criterio de la Corte, los que fueron obviados por la Comisión al sustentar el caso en clave convencional.

Luego, siguiendo la doctrina asentada por el TEDH,<sup>1</sup> la Corte IDH estima que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación, ya que es de la esencia del jurado la comprensión de que su veredicto siempre es motivado, pero carece de

---

<sup>1</sup> Cita los casos del TEDH, Lhermitte vs. Bélgica, Nº 34238/09. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 80 y Taxquet vs. Bélgica [GS], nº 926/05. Sentencia de 16 de noviembre de 2010, párr. 93, donde se estableció que: “[...] el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena” (European Court of Human Rights, 2010) .

expresión formal en la adopción de dicha decisión. Pero de esto no se colige que sea imposible reconstruir, a la luz de las pruebas y el debate producido, el curso lógico de la decisión del jurado (párr. 259). Solo en la medida que esta reconstrucción no fuera posible, podríamos estar ante un caso de actuación arbitraria.<sup>2</sup>

En esta línea, la Corte hace un paralelo con la labor del juez profesional, señalando que la labor del jurado no difiere sustancialmente de la primera a nivel de libre valoración, la única diferencia estriba en que el jurado no la explicita. Ambos realizan una reconstrucción del pasado empleando el método histórico, delimitando las pruebas que se tendrán en cuenta (heurística), para luego valorar si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa), y la verosimilitud del contenido de tales pruebas (crítica interna) para finalmente, llegar a la síntesis. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida (párr. 262).

Por lo anterior, la Corte IDH centra el objeto de discusión en la determinación de si en el procedimiento penal, llevado a cabo en Nicaragua, visto en su conjunto ofreció o no los mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que permitieran comprender las razones del veredicto al cual arribó el jurado, ya sea desde la perspectiva del acusado, víctima o de la parte acusadora.

En este test, la Corte constató que existieron durante el procedimiento y enjuiciamiento llevado a cabo en esta caso en concreto en Nicaragua, una serie de infracciones al debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., lo cual llevado al plano de la motivación del

---

<sup>2</sup> En este punto la Corte hace una síntesis de los principales mecanismos para controlar y evitar esta arbitrariedad, que contienen las legislaciones de aquellos Estados que han implementado el sistema de juicios por jurados, por ejemplo, las instrucciones judiciales al jurado, cuestionarios entregados por jueces profesionales al jurado, facultades oficiosas al juez para anular y ordenar un nuevo debate con otro tribunal, facultades de recusación con y sin expresión de causa, audiencias especiales previas al juicio oral para la selección de los jurados (*voir dire*), entre otros.

veredicto, el procedimiento penal visto en su totalidad, no aseguró a las víctimas la posibilidad de comprender las razones por las cuales el acusado fue absuelto, por cuanto dicho veredicto no mostraba correlato con los hechos, los elementos de prueba descritos en la acusación y la evidencia recibida en el proceso interno.

Las infracciones que la Corte destacó fueron esencialmente, que el Código de Instrucción Criminal nicaragüense no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contraintuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria, especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña (párr. 267).

Como puede verse, la Corte a diferencia de lo efectuado por la Comisión, realiza un análisis en mayor profundidad de lo que es el veredicto en un sistema de juicio por jurados, para una vez aclarado aquello, adentrarse en los aspectos puntuales del caso sometido a su decisión. Si bien llega a un resultado favorable a las pretensiones de las víctimas y de la Comisión, se hace mediante un recorrido argumentativo que despeja varias dudas en torno al deber de motivación en los sistemas de juicios por jurados, legitimando de paso a nivel convencional este modelo de administración de justicia. Interesante además, porque viene hacerse cargo de una crítica reiterada a la labor de los jurados en cuanto a su falta de fundamentación de sus decisiones (veredicto), crítica que como se encarga de desmitificar la Corte, se construye sobre parámetros que desconocen absolutamente la esencia e historia de esta institución. Es esta la relevancia de esta decisión plasmada en esta sentencia que comentamos, por cuanto reafirma la consonancia de esta forma de administrar justicia con el respeto irrestricto al debido proceso.

### 3 CASO TAXQUET VS. BÉLGICA (TEDH)<sup>3</sup>

Como se destacara, la Corte IDH cita dentro de sus argumentos una sentencia pronunciada por el TEDH con fecha 16 de noviembre de 2010 en el caso Taxquet vs. Bélgica, en el cual el demandante alegaba una vulneración del artículo 6.1 y 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos

---

<sup>3</sup> Sentencia que puede consultarse en Binder, Harfuch (2016, p. 17 y ss).

Humanos y de las Libertades Fundamentales por la falta de motivación de la Sentencia *Cour d'assises* (Tribunal del Jurado) y la imposibilidad de interrogar o hacer interrogar a un testigo anónimo. El caso decía relación con la condena a 20 años de prisión que recibió el demandante por su participación en los delitos de asesinato de un ministro, y de asesinato en grado de tentativa de la compañera de este último.

En lo pertinente a nuestro estudio, el artículo 6.1 del Convenio dispone que

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella [...].

El TEDH al momento de resolver, realizó una revisión histórica del jurado, y en particular de su regulación en Bélgica, señalando al respecto que

Tras la Revolución francesa de 1789, el jurado aparece en la Constitución francesa de 1791 y en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Bélgica formaba parte en aquel momento del territorio francés. Cuando fue separada de Francia e incorporada a Holanda, se suprimió el jurado, pero los Tribunales del jurado *Cour d'assises* siguieron existiendo. Cuando Bélgica accedió a la independencia, la institución del jurado fue incorporada a la Constitución de 7 de febrero de 1831, cuyo artículo 98 disponía: “Se establecerá el jurado para todas las materias de naturaleza criminal y para los delitos políticos y de prensa”. El constituyente había visto en esta institución la piedra de toque de la autenticidad de toda reivindicación democrática. En su opinión el jurado era ante todo la afirmación política de la libertad conquistada por el pueblo, el símbolo de la soberanía popular (European Court of Human Rights, 2010, párr. 22).

Luego, constata que las formas de administración de justicia en los Estados miembros del Consejo de Europa son muy diversas,<sup>4</sup> sea por razones culturales y/o históricas, pudiendo apreciar incluso diferencias en aquellos países que optaron por un modelo de juicio por jurados tradicional.<sup>5</sup>

Lo que caracteriza la deliberación del jurado, es el hecho de que por regla general se haga a puerta cerrada, sin la presencia del juez profesional que preside el tribunal, por lo que el secreto de la deliberación del jurado reviste el carácter de principio en la mayoría de los países que han adoptado este modelo, por lo que la no fundamentación de este tipo de decisión del jurado constituye un rasgo distintivo e inherente de esta institución.

### 3.1 La postura del demandante

La tesis sostenida por el demandante en lo referido a la obligación de motivar las sentencias por el jurado, se basa en el artículo 6.1 del Convenio. En primer término, la jurisprudencia reconocería que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías del proceso justo. Sería ilógico que el nivel de exigencia en la materia fuera menor para los procedimientos que culminan con las sanciones penales más graves. En segundo lugar, el artículo 6.1 consagraría con fuerza el carácter público de la justicia. El tercer argumento, basado en el artículo 6.3 a) del Convenio, en donde se reconoce el derecho de todo acusado a ser informado detalladamente de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él, lo que considera el demandante, debiera extenderse con la misma fuerza a los motivos de la condena. En suma, la motivación de la sentencia abogaría también para hacer frente a casos de error judicial, obligando a expresar un razonamiento coherente y racional, libre de toda consideración emocional y

<sup>4</sup> El TEDH efectúa una clasificación de los sistemas de administración de justicia de sus Estados miembros en tres categorías: (1) los Estados en los que no existe juicio con Jurados ni ninguna otra forma de justicia no profesional en materia penal; (2) los que están dotados, en materia penal, por jurisdicciones municipales compuestas por jueces no profesionales que se reúnen y deliberan junto a magistrados de carrera; y (3) aquellos que han optado por el modelo de jurado tradicional en materia penal.

<sup>5</sup> Tienen un sistema de juicio por jurados tradicional: Austria, Bélgica, España, Federación de Rusia, Georgia, Irlanda, Malta, Noruega (solamente en casos importantes en apelación), Reino Unido (Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte). Los países que ignoran la institución del jurado o cualquier otra forma de justicia no profesional en materia penal, o la han suprimido: Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia-Herzegovina, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Moldavia, Holanda, Rumanía, San Marino y Turquía. En estos Estados, los tribunales penales se componen exclusivamente de jueces profesionales. Todos los restantes Estados mantienen sistema escabinado (que puede coexistir con el jurado tradicional, se caracteriza por el hecho de que los magistrados profesionales, por un lado, y los jurados, por otro, resuelven conjuntamente tanto las cuestiones fácticas como jurídicas, y se pronuncia sobre la culpabilidad y la determinación de la pena).

subjetiva, permitiendo un control por las instancias de apelación y casación que no tendría el mismo alcance si la decisión sobre la culpabilidad no estuviera fundamentada.

### 3.2 La postura del Gobierno belga

El Gobierno sostuvo ante el TEDH que la legitimidad de los tribunales de jurados *Cour d'assises* estaría garantizada por la institución del jurado. Éstos representarían al pueblo del que proceden y, en consecuencia, estarían revestidos de legitimidad constitucional. La composición del jurado sería la primera garantía contra una justicia arbitraria.

En lo atinente a la falta de motivación de los veredictos del jurado, señaló que la ausencia de la misma no significa que el veredicto de culpabilidad no sea la culminación de un razonamiento que las personas en cuestión puedan seguir y reconstruir. El procedimiento, tal y como se desarrolla ante los tribunales del jurado en Bélgica, garantiza que cada acusado obtenga una sentencia motivada sobre la legalidad y regularidad de las pruebas, que pueda conocer suficientemente los elementos de convicción que han sido determinantes y, en su caso, los elementos de defensa que el Jurado ha considerado en la formación de su veredicto.

En el presente caso, agregó la postura gubernamental, las preguntas formuladas concluido el juicio por el presidente del Tribunal del Jurado *Cour d'assises* de Lieja sobre la culpabilidad del demandante, fueron suficientemente precisas para servir adecuadamente de fundamento a la sentencia. Los elementos constitutivos de los delitos y los hechos imputados se indicaron claramente, al igual que las circunstancias agravantes. El demandante dispuso del escrito de acusación y tuvo la facultad de asistir a largas sesiones en las que se discutieron las pruebas. Por tanto, alega en vano no conocer las razones de su condena. El solo hecho de que el jurado se pronuncie sobre la base de su íntima convicción no vulnera el Convenio.

Esta postura fue defendida además por la intervención de otros gobiernos en su rol de *amicus curiae*, tales como Gran Bretaña, Irlanda y Francia, sosteniendo que de la propia jurisprudencia del TEDH (sentencia Saric contra Dinamarca, de 2 febrero 1999), se puede colegir que un proceso penal por jurados no puede considerarse contrario al Convenio. No existe obligación

absoluta para un tribunal de motivar todas las resoluciones judiciales, y el enfoque del Tribunal es suficientemente flexible para tener en cuenta las particularidades del sistema de enjuiciamiento por jurados. Por ello, las preguntas planteadas a los jurados y las respuestas a estas preguntas deberían valorarse no aisladamente, sino en el marco del conjunto del procedimiento, tomando en consideración las garantías procesales y las posibilidades de recurso, siendo lo relevante, que si a la vista del conjunto del procedimiento, se puede considerar que el condenado ha sido informado de los cargos que se le imputan, de la sustancia del delito supuestamente cometido por él y del fundamento de su condena.

El Gobierno irlandés subrayó que el secreto de las deliberaciones del jurado guarda estrecha relación con la falta de motivación de los veredictos. Imponer que se indiquen los motivos en las decisiones de los jurados modificaría la naturaleza y la propia esencia del sistema del juicio por jurado tal, lo que fuera ratificado por Francia, al señalar que el derecho positivo no conoce ni ha conocido nunca, desde la institución de las jurisdicciones penales con jurados populares, la fundamentación de los veredictos. Las especificidades de este procedimiento residen en tres principios esenciales: la oralidad, la continuidad de los debates y la íntima convicción. Estas características que derivan directamente de la participación de ciudadanos en el acto de enjuiciar, se han opuesto siempre, en derecho francés, a la motivación de las sentencias de los tribunales del jurado *Cour d'assises*. Para el Tribunal de Casación francés, la única "fundamentación" legalmente admisible de una sentencia del Tribunal del Jurado *Cour d'assises* estaría constituida por las respuestas a las preguntas planteadas y por las palabras "sí" o "no".

### 3.3 Decisión del Tribunal

El TEDH comienza analizando los cimientos sobre los cuales se construye el sistema de juicio por jurados en Europa, recalcando que aquellos Estados miembros que lo han adoptado, reconocen que aquel sistema procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular, respecto a los delitos más graves. Esto constituye el núcleo común, que luego en sus manifestaciones en concreto, reconoce diferencias (número de jurados, capacitación, modo de designación, sistema de recursos, etc.) en base a la historia, tradiciones y cultura jurídica de cada Estado, diversidad que escapa del ámbito de competencia del Tribunal, y que bajo

ningún aspecto puede pretender uniformizar. Lo que importa si al Tribunal, es que, sea cual sea el modelo adoptado, éste no vulnere los principios del Convenio,<sup>6</sup> determinando el Tribunal en el caso en concreto, si la vía seguida es compatible con el Convenio, teniendo siempre en cuenta las circunstancias específicas de la causa, su índole y complejidad.

El tribunal cita el caso “Saric vs. Dinamarca”, en el cual se dictaminó que la falta de motivación de una sentencia resultante de la determinación por un jurado popular de la culpabilidad del demandante, no era en sí contraria al Convenio, por cuanto no existe exigencia alguna en el Convenio en orden a que los jurados motiven sus decisiones. De lo anterior no se sigue que no exista control alguno sobre la arbitrariedad, toda vez que de las exigencias de un proceso justo, el público y, en primer lugar, el acusado, debe poder comprender el veredicto que se ha emitido, lo que sin duda alguna forma parte de los principios inspiradores del Convenio: la preeminencia del derecho y la lucha contra la arbitrariedad, que permiten además, asentar la confianza de la opinión pública en una justicia objetiva y transparente, uno de los fundamentos de toda sociedad democrática.

Es en esta línea que el TEDH señala que el artículo 6 del Convenio contiene una exigencia que insta a verificar si el acusado ha gozado de garantías suficientes que descarten cualquier riesgo de arbitrariedad y le permitan comprender las razones de su condena. ¿Cómo se plasmaría esto? El tribunal pone a modo ejemplar lo que acaece con las instrucciones o aclaraciones del presidente del Tribunal del Jurado *Cour d’assises* a los jurados en relación con los problemas jurídicos planteados o las pruebas practicadas, y en preguntas precisas, inequívocas, planteadas al Jurado por dicho magistrado, de manera que se conforme un argumento que pueda servir de fundamento para el veredicto o que compense adecuadamente la falta de motivación de las respuestas del Jurado.

En definitiva, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena, lo cual se intensifica tratándose

---

<sup>6</sup> Sentencia Achour vs. Francia [GS], núm. 67335/2001, ap. 51, TEDH 2006-IV.

de condenas altas, escenario en el cual se debe garantizar al más alto nivel el derecho a un proceso justo.

En el caso en concreto, el Tribunal estimó que las preguntas planteadas no permitían al demandante saber qué elementos de convicción y circunstancias de hecho, entre todos los debatidos en el juicio oral, habían conducido en definitiva a los jurados a responder afirmativamente a las cuatro preguntas que le afectaban. El demandante no podía así diferenciar con seguridad la implicación de cada uno de los coencausados en la perpetración del delito; comprender qué rol preciso había desempeñado él con respecto a sus coencausados para el jurado; comprender por qué se había apreciado la calificación de asesinato en lugar de la de homicidio; determinar cuáles habían sido los elementos que habían permitido al jurado concluir que dos de los encausados habían tenido una participación limitada en los hechos que se imputaban, que implicaba una pena menos severa; y entender por qué concurría en su caso la agravante de premeditación en relación con el asesinato en grado de tentativa. Este déficit era aún más problemático dada la complejidad del asunto, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, y que el proceso duró más de dos meses, del 17 de octubre de 2003 al 7 de enero de 2004, durante los cuales se interrogó a numerosos testigos y peritos, razón por la cual el procedimiento no revistió un carácter equitativo y, en consecuencia, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.<sup>7</sup>

## 4 LAS CRÍTICAS DE MICHELE TARUFFO Y JORDI FERRER

### 4.1 Michele Taruffo

---

<sup>7</sup> Muy interesante resulta el comentario de esta sentencia realizado por Julio Maier, destacando la opinión concurrente del juez Sverre Erik Jebens, estimándola como el razonamiento más claro y directo ante el problema planteado. En concreto, el juez Jebens señaló que “la cuestión de si el derecho a un juicio justo ha sido cumplido en un caso con jurados debe, por lo tanto, abordarse sobre la base las peculiaridades de ese sistema, en particular el hecho de que los veredictos del jurado no se encuentran acompañados de fundamentos. Pues que la Corte requiera a los jurados la motivación de sus sentencias, no solamente contradiría su jurisprudencia, son que también [...] socavaría la propia existencia del sistema de jurados [...]” (Maier, 2016, p. 76).

Uno de los principales críticos a la existencia del juicio por jurados es el profesor italiano Michele Taruffo. Desde la epistemología, construye su teoría de la prueba con una finalidad que sería insoslayable para un sistema de justicia que contemple la figura del jurado. Para Taruffo todo sistema procesal debe orientarse indefectiblemente a la búsqueda de la verdad, meta que solo podría satisfacerse desde la lógica de un sistema netamente construido en base a jueces profesionales. Sostiene el profesor italiano que

Muchos están profundamente convencidos de los dogmas de alguna religión o de la existencia de los milagros (o de la fidelidad del cónyuge, o de la honestidad de un líder político, o de cualquier otra cosa), pero de esta certeza subjetiva e individual, muchas veces connotada por una esencial irracionalidad, no se puede deducir ninguna conclusión acerca de la verdad de la que alguien está seguro. Por esta razón fundamental, la concepción según la cual la decisión sobre los hechos de la causa tendría que basarse en la *intime conviction* del juez o del jurado introduce en el proceso un factor de irracionalidad incontrolable, debido a lo cual se torna imposible hablar de verdad o falsedad de la reconstrucción de los hechos que sienta los cimientos de la decisión final (Taruffo, 2013, p. 59).

Como puede apreciarse, Taruffo no escatima en su crítica en contra del jurado al catalogar su incidencia dentro de la toma de decisión dentro del proceso como un “factor de irracionalidad incontrolable”. Visto desde otra perspectiva, la existencia del jurado y la forma en que se arriba a un veredicto en este tipo de sistema de administración de justicia, constituirían elementos contraepistémicos que impedirían alcanzar la verdad como finalidad de todo proceso.<sup>8</sup> Todo cuanto vaya en contra de esta finalidad impediría alcanzar un modelo racional en la labor del o los jueces al momento de decidir en base al material probatorio del cual haya tomado conocimiento. Por ello Taruffo es explícitamente crítico del *adversary*, en donde el rol del juez se reduciría en desmedro del protagonismo de las partes, donde primaría

---

<sup>8</sup> “La idea de que la finalidad última del proceso penal sea el descubrimiento de la verdad sigue impregnando las explicaciones del Derecho Procesal Penal del entorno europeo continental y latino-americano en tanto que la idea de preservar el juego limpio entre los contendientes es la que preside, implícita o explícitamente, las del entorno anglo-americano. La perspectiva histórica muestra que la oralidad de los procedimientos surgió como prerrogativa del juzgamiento por los conciudadanos y se impuso en desmedro de la autoridad monárquica al mismo tiempo que se consagró como resguardo de la confrontación directa de las pruebas aportadas al debate” (Hendler, 2014, p. 148).

La premisa de que el proceso no es otra cosa que un lugar en el que varios sujetos narran historias, el juez no tendría que preocuparse por establecer cuál es el grado de corroboración o de probabilidad lógica que cada una de las pruebas atribuye a los enunciados individuales de los hechos, sino que debería establecer cuál es la historia que, en su conjunto, aparece como la más coherente y, por tanto, más convincente. No se puede negar que en esta perspectiva haya cosas útiles para comprender la psicología de la decisión de los jurados; no parece, sin embargo, que ella admita la elaboración de un modelo racional del procedimiento mediante el cual el juez tendría que llegar a elaborar una decisión acerca de los hechos que se refieren a las pruebas de las que tiene conocimiento (Taruffo, 2013, p. 147-148).

Un corolario de su crítica lo podemos encontrar en su principal obra “La prueba de los hechos”, en donde realiza un ataque directo al juicio por jurados, relegándolo al nivel de ritual, carente de racionalidad en las decisiones que produce. Señala al respecto

En resumen: las pruebas no servirían en absoluto para determinar los hechos, pero sus procedimientos (como la *cross-examination*) constituirían ritos, análogos a las representaciones sacras medievales, destinados a reforzar en la opinión pública el convencimiento de que el sistema procesal implementa y respeta valores positivos como la paridad de las partes, la corrección del enfrentamiento y la victoria de quien tiene razón. Así, las pruebas y sus respectivos procedimientos serían medios, pero no orientados hacia fines racionales internos al proceso como *machinery* dirigida a producir decisiones de alguna forma valiosas; las pruebas servirían, en cambio, para dar una apariencia de legitimación racional a una suerte de mecanismo teatral cuya función sería disimular la realidad irracional e injusta de las decisiones judiciales. En ese sentido, las pruebas servirían para hacer creer que el proceso determina la verdad de los hechos, porque es útil que los ciudadanos lo piensen, aunque en realidad esto no suceda y quizás precisamente porque en realidad eso no sucede (Taruffo, 2005, p. 81).<sup>9</sup>

#### 4.2 Jordi Ferrer

Siguiendo la línea de Taruffo, podemos constatar que hoy en día una de las voces más influyentes en el derecho iberoamericano corresponde al

---

<sup>9</sup> Una posición crítica en torno al juicio por jurados, puede encontrarse también en Nieva (2012, p. 47-53).

profesor de la Universidad de Girona, Jordi Ferrer. Concretamente en lo que a este trabajo se refiere, la decisión de la Corte IDH que hemos presentado en el primer punto, ha sido criticada fuertemente por Ferrer en cuanto al alcance dado al deber de motivación en el contexto de una decisión adoptada en un juicio por jurados, cuestionando, a partir de su constructo de valoración racional de la prueba (Ferrer, 2007), los argumentos esgrimidos por la Corte IDH en esta materia (Ferrer, 2020).

Ferrer en primer término da cuenta de las dos grandes concepciones que existen en torno a la motivación de las decisiones judiciales, a saber, la psicologista y la racionalista, donde la primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión, mientras que la segunda, entiende la motivación como justificación. En este contexto, una decisión motivada sería aquella que cuenta con razones que la justifican.

Constatado esto, señala que la ambigüedad del concepto motivar, permite aunar bajo el mismo alero tanto a los motivos como a las razones que sirven de base a una decisión, lo que lleva a una confusión de entrada para comprender lo que es efectivamente el deber de motivar.

Así, Ferrer señala que desde la concepción racionalista la motivación es la justificación de la decisión judicial.

Decir que una sentencia está motivada significa que está debidamente justificada. Ahora bien, de nuevo aquí se abren dos posibilidades: en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden; o, en segundo lugar, puede considerarse justificada no solo si hay tales razones, sino, además, si esas razones han sido formuladas lingüísticamente (i.e., expresadas en la sentencia) de modo analítico. En otras palabras, se trata de distinguir entre tener razones para x y dar razones para x. Es claramente esta última la forma en la que entiende la obligación de motivar la Corte cuando afirma que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar la decisión» (párr. 254). De este modo, la motivación de la sentencia sería la expresión lingüística de las razones que justifican la decisión adoptada. En cambio, la Corte parece asumir la concepción de la motivación como existencia de razones justificativas (aunque no hayan sido expresadas), cuando afirma que para que el veredicto del jurado cumpla con la obligación de estar motivado “el veredicto debe permitir que, a la luz de las

pruebas y el debate en audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales” (Ferrer, 2020, p. 375-76, párr. 259).

Agregando que la Corte incurre también en la confusión al señalar que “todo veredicto siempre tiene motivación” (párr. 259), por cuanto eso sólo podría ser sostenido desde la lógica de la concepción psicologista de la motivación (existencia de motivos y no razones), y no desde una perspectiva racionalista.

Luego de mostrar estas inconsistencias en el razonamiento de la Corte a nivel de la concepción de la motivación, Ferrer se adentra en la pregunta de si es posible respecto de un veredicto en el que no se expresen las razones que lo justifiquen, reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, que es en el fondo el argumento que la Corte entrega en esta sentencia como respuesta a quienes predicán que el veredicto del jurado carecería de motivación. Hay que mencionar, que esta pregunta parte de un supuesto que podría entenderse en cierta medida falaz, y que es aquel que permitiría entender que un veredicto de jurado podría tener razones expresas que lo justificaran. En esto hay que ser categóricos: no existe dentro del modelo clásico de juicio por jurados tal obligación, sin perjuicio de que haya países que excepcionalmente hayan incorporado una obligación similar en tal sentido, como lo es precisamente el caso español, legislación en la cual se exige al jurado una “sucinta explicación” de las razones tenidas en vista para tomar una decisión probatoria, pero de ello no se puede colegir que esta obligación sea inherente a este modelo en su versión clásica anglosajona.<sup>10</sup>

Dicho lo anterior, y retomando la crítica de Ferrer en la pregunta formulada, la respuesta que entrega, parte de la premisa de que en todo estado

---

<sup>10</sup> El artículo 61.1 de la Ley 5/1995 Orgánica del Tribunal del Jurado, dispone lo siguiente: d) un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: “los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: [...]”. Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Para una síntesis del procedimiento ante el tribunal por jurado en España, véase Ávila *et al*, (2015, p. 124 y ss.); Armenta Deu (2012, p. 317 y ss). Una síntesis de los problemas que ha generado esta particular regulación española, podemos encontrarla en Hendler (2006, p. 99-102).

de derecho debe primar la presunción de inocencia, que por lo demás, está expresamente reconocida en el art. 8.2 de la CADH. Luego, es necesario conocer cuándo dicha presunción se considerará derrotada, teniendo en este escenario como contrapartida, una acusación suficientemente corroborada, a lo cual Ferrer indica que

Esta es precisamente la función de un estándar de prueba: determinar el umbral de exigencia probatoria para que una hipótesis se considere probada [...] Para que una decisión sobre la prueba de la hipótesis H esté justificada debemos mostrar que las pruebas disponibles otorgan a H un cierto grado de corroboración y que ese grado de corroboración es suficiente de acuerdo con el estándar de prueba aplicable. Ahora bien, si no conocemos el estándar de prueba aplicable o éste resulta indeterminado, no hay forma de justificar que la corroboración es suficiente. Sin estándar de prueba no hay motivación posible (entendida como justificación) (Ferrer, 2020, p. 377).

Luego, citando a Laudan, agrega que

Cualquier fórmula o criterio de decisión que apele a elementos psicológicos o mentales del decisor (como la «íntima convicción», la «certeza subjetiva», la «valoración en conciencia», etc.) no permite el control intersubjetivo de la justificación de la decisión y, por tanto, no son aptos para facilitar la revisión de la corrección de la misma ni para dar garantías, por ejemplo, del cumplimiento de la presunción de inocencia en el proceso penal. En definitiva, contra lo que afirma la Corte, una decisión inmotivada basada en un criterio subjetivo como la íntima convicción no hace posible en ningún caso la reconstrucción del razonamiento justificativo (Ferrer, 2020, p. 377-378).

Como logra verse de esta última afirmación de Ferrer, su crítica se dirige en contra del sistema de valoración de la íntima convicción y de cualquiera sistema que apele a elementos subjetivos del juzgador. Lo llamativo es que esa conclusión tan radical a la que arriba, toma como referencia exclusiva el veredicto del jurado, sin hacer un análisis integral de lo que implica el desarrollo de un juicio por jurados propiamente tal. Luego la asimilación sin más de la íntima convicción al veredicto que dicta el jurado, implica también esta omisión a los pasos previos y a la labor individual de cada jurado, obviando que el veredicto constituye un producto colegiado diverso a la valoración subjetiva de cada miembro que lo compone en torno a la prueba

apreciada en el desarrollo de un juicio, juicio individual que si es gobernado por la íntima convicción.<sup>11</sup>

Ferrer, luego de constatar estas supuestas faltas de consistencia de la sentencia de la Corte en sus definiciones de modelos de valoración y exigencias de motivación, califica la decisión por ella adoptada como un ejercicio de *realpolitik*, por cuanto

Solo así se entiende que la sentencia dedique espacio a consideraciones irrelevantes para el juicio de compatibilidad entre la legislación procesal nicaragüense y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el número de estados firmantes de la Convención en los que existe el juicio por jurados (Ferrer, 2020, p. 379).

El argumento de Ferrer aquí es el siguiente: si la Corte sostenía la inconventionalidad de las decisiones inmotivadas por íntima convicción se seguiría la inconventionalidad del jurado, lo que habría tenido un impacto enorme, dado el número de Estados que tienen la figura y la tendencia más bien a su ampliación (Ferrer, 2020). Ello explicaría en gran medida las consideraciones de la Corte en este punto, al señalar en su sentencia que “corresponde a la esencia del jurado tomar decisiones en las que no se exprese la motivación”. Volvemos a llamar la atención en este punto, por cuanto no es un argumento novedoso que sea exclusivo de la Corte IDH, sino que se corresponde a su vez con los criterios jurisprudenciales que el TEDH ha explicitado en esta materia, y que no es más que el reconocimiento a un sistema que durante varios siglos ha tenido esta manera de funcionar.

Pues bien, ahondando en este punto el profesor español se pregunta si ¿se puede exigir a los jurados legos que justifiquen adecuadamente sus decisiones sobre los hechos?

La respuesta dependerá del tipo de formación que estimemos necesaria para realizar un correcto razonamiento probatorio, que conduzca a la adopción de decisiones justificadas. En su opinión, esa formación debe incluir, como mínimo, conocimientos de epistemología y lógica elemental, así como una buena comprensión de los problemas relativos a la prueba pericial (y un conocimiento

<sup>11</sup> En este sentido, véase Harfuch (2016, p. 57).

básico sobre los distintos tipos de pruebas periciales más habituales en el proceso) y de los avances en psicología del testimonio. No me cabe la menor duda que muchos jueces profesionales carecen de esa formación (y lamentablemente, algunas sentencias incluso de Altos Tribunales nacionales e internacionales son buena muestra de ello). Pero dado el carácter de *repeat players* de los jueces profesionales es posible diseñar capacitaciones que les den esos conocimientos. En cambio, no parece posible dar esa formación a personas que solo intervendrán una vez en la tarea de juzgar los hechos (Ferrer, 2020, p. 380).<sup>12</sup>

El argumento, que si bien de base es común tanto para jueces legos como para profesionales, termina de ser decisivo para Ferrer por la permanencia de los segundos en el ejercicio de su función de adjudicación, lo que permitiría –eventualmente- superar este problema.

En suma, Ferrer concluye que la Corte IDH en su sentencia, tuvo como finalidad salvar la institución del jurado de las serias dudas sobre su convencionalidad, perdiendo así una gran oportunidad para reafirmar la doctrina de la Corte sobre el debido proceso y las exigencias de motivación en relación con el jurado, constanding que -citando a Sagües en este punto- cuanto más se adopte en Latinoamérica el jurado con veredicto inmotivado, más difícil será declararlo inconvencional (Ferrer, 2020).

## **5 UNA RESPUESTA DESDE LA TESIS DE ANDRÉS HARFUCH A LA CRÍTICA MOTIVACIONISTA. CONCLUSIONES**

Hemos intentado mostrar a grandes rasgos el escenario de discusión que existe en torno a un supuesto deber de motivación del veredicto por parte de los jurados. Si bien existe una línea argumentativa común entre los criterios sostenidos por el TEDH y la Corte IDH en orden a dejar en evidencia la esencia misma de la estructura del sistema de juicio por jurados clásico, en el cual el veredicto nunca ha conllevado la obligación de fundamentarlo expresamente, se puede ver cómo se enarbolan posturas doctrinarias de influencia importante en nuestra región que abogan por hacer extensivo a los jurados las obligaciones de motivación propias de los jueces profesionales insertos en el derecho continental. Citamos como ejemplo, un intento en esta línea plasmado en la legislación española, que introdujo en la ley que regula a los jurados una

<sup>12</sup> Cfr. Laudan, 2013, p. 293-297.

obligación en tal sentido, pero que no deja de ser una implementación deformada de lo que es el modelo clásico anglosajón de juicio por jurados.

Resulta de todo interés para confrontar las críticas motivacionistas, el trabajo realizado por Andrés Harfuch en su tesis doctoral “El veredicto del jurado”, en la cual se hace cargo de manera extensa de cada una de las afirmaciones que buscan poner en entredicho a la institución del juicio por jurados, a partir de la regulación y aplicación práctica de este sistema en Argentina. En lo referido específicamente al deber de motivación, Harfuch constata que para autores motivacionistas como Taruffo, Ibáñez y Ferrer, la motivación es justificación judicial. “La exigencia de motivación no es una mera descripción de los procesos mentales del juez, sino que, a partir de explicitar externamente esas inferencias lógicas, sea por método de razonamiento deductivo o inductivo, el juez pueda justificar la sentencia” (Harfuch, 2019, p. 730). A partir de esta constatación, la tesis de Harfuch busca deslindar esta exigencia, en cuanto deber, a la labor de los jurados, haciendo un recorrido histórico de esta institución y su expresión máxima dentro del *common law*.

Hemos hecho mención a la variante española de juicio por jurados, en donde existe a nivel normativo una exigencia explícita para que el jurado entregue sucintamente una explicación de su veredicto, como un ejemplo de cómo ha sido recepcionado el clásico modelo inglés en Europa continental, y las tergiversaciones que se han dado a la matriz original de esta forma de administración de justicia. Destaca en este punto Harfuch que “el desordenado pasaje del *jury* a Francia -y al resto del continente europeo- provocó una hecatombe cultural, una gran confusión y un sinnúmero de equívocos, hoy presentes -en mucha menor medida- en el reclamo de motivación al jurado” (Harfuch, 2019, p. 609),<sup>13</sup> y de paso, se fue erosionando en este tránsito la máxima de todo sistema de juicio por jurados, y que es aquella en la cual no puede exigírseles jamás motivación respecto de su veredicto, citando a Carrara, advierte que la “motivación es siempre para el juez profesional, nunca para el jurado. El veredicto del jurado no admite otra forma que la clásica forma

---

<sup>13</sup>Sobre las interacciones e influencias recíprocas entre Francia e Inglaterra, véase Hendler, Edmundo S. (2014), p. 119-125.

de culpable o no culpable” (Harfuch, 2019, p. 616),<sup>14</sup> lo cual encuentra también como apoyo doctrinario los estudios realizados por Mittermaier, al hacer esta bifurcación de sistemas de juicio entre jurado y juez profesional, es decir, entre la ausencia y la exigencia de motivar, respectivamente (Harfuch, 2019).

Tal como lo grafica de manera magistral en el diálogo imaginario entre el joven Carrara y el juez del *common law*, Harfuch nos recuerda que

El problema es cómo se diseña un juicio justo, transparente, público e igualitario para ambas partes cómo se ejerce el control en ese juicio y qué límites se le impone al jurado a la hora de escuchar determinadas pruebas. La valoración posterior, luego de admitidas las pruebas, siempre es libre (Harfuch, 2019, p. 621).

Esto es de vital relevancia, por cuanto ataca uno de los aspectos centrales de las críticas que se formulan al jurado y su veredicto, el ver esta decisión de manera aislada y descontextualizada de todos los pasos previos que permiten que el jurado adopte una decisión. Visto de forma aislada el veredicto, sin duda que se trata de un acto que carece de fundamentación expresa<sup>15</sup> que impediría cualquier reconstrucción racional que permita a las partes, y en particular al condenado, comprender por qué se adoptó una decisión en tal sentido.<sup>16</sup> “La diferencia esencial no está en el método de la valoración de la prueba ni en exigirle motivación al jurado, sino en el diseño de un verdadero *fair trial* que asegure la máxima cantidad y calidad de control posible para el acusado sobre la imputación que se le formula” (Harfuch, 2019,

---

<sup>14</sup> Apoya esta afirmación además en el afirmación de Carmignani, quien junto a Carrara conceden que “la inmotivación es consustancial al jurado popular, pero que es inaceptable en un juez profesional”, *ibíd.* p. 615. En el mismo sentido, Hendler (2020, p. 26).

<sup>15</sup> “Terminológicamente, suele referirse que el veredicto del jurado es un ‘veredicto inmotivado’. Esta terminología no presenta inconvenientes si solo se la utiliza para distinguir conceptualmente al veredicto ‘sin expresión de motivos’ del jurado del veredicto ‘con expresión de fundamentos’ de un tribunal técnico. Pero ello no debe llevarnos a la errónea conclusión de que el primero se trata de un veredicto carente de motivaciones” (Penna, 2019, p. 85).

<sup>16</sup> “Al jurado clásico no se le puede exigir motivación al modo que se expresa dicha obligación en los jueces letrados, atento utilizar un método de valoración de la prueba (Intima convicción) diverso a la sana crítica racional exigidos a éstos últimos. La motivación está implícita en el juicio (veredicto) emitido respecto de la acusación, el que se logró luego de un profundo proceso deliberativo del jurado. La clave es no identificar falta de exteriorización de los motivos con discrecionalidad o arbitrariedad del jurado”. (Blanco, González, Guzmán, 2020, p. 33)

p. 628). Esta es por lo demás la línea asentada jurisprudencialmente por el TEDH y por la Corte IDH, que instan a realizar esta mirada sistémica y concatenada de las actuaciones previas al veredicto, aspecto este último que fuera considerado por la Corte IDH en el caso vs Nicaragua.<sup>17</sup>

Si sumamos a lo anterior, que el modelo clásico de jurados contiene la regla de unanimidad en la adopción del veredicto, tenemos allí otra muestra prístina de control de la arbitrariedad, por cuanto

En la fuerza del número de jurados está gran parte del secreto de la construcción racional de la toma de decisión. El veredicto general del jurado es una decisión racional colectiva, alcanzada tras una deliberación intensa que obliga a un fallo unánime. En ese contexto, le diría que es prácticamente imposible que doce personas se dejen guiar por sus 'sentimientos'.<sup>18</sup>

Entonces lo que debe decirse sin eufemismos, es que la íntima convicción forma parte del juicio por jurados, y que ésta se entronca en la valoración individual de cada jurado, la justificación de aquello responde a parámetros históricos y de soberanía popular. Es este un aspecto esencial que debe clarificarse para asumir de manera consistente una postura a favor o en contra del sistema de juicio por jurados.

La íntima convicción es previa al veredicto y es el juicio subjetivo sobre la prueba de cada uno de los individuos que componen el jurado. El veredicto es una decisión colectiva posterior, no individual. La íntima convicción alcanzada por cada jurado debía después discutirse en la deliberación con los otros once para alcanzar una decisión colectiva. Esa decisión colectiva (el veredicto) no era más ya una *intime conviction*, sino una convicción grupal, externa, deliberada, racional y grupal (Harfuch, 2019, p. 629).

Tal como afirma Zaffaroni ratificando este aspecto,

---

<sup>17</sup> Sobre al asentamiento de este criterio en el Tedh, Hendler (2020, p. 25-32).

<sup>18</sup> “No deben entregarse estas reflexiones a la justificación pueril de ser una cuestión de “idiosincrasia anglosajona”. Se trata de algo mucho más profundo: el diseño integral del juicio es la exteriorización más patente de cómo se ejerce el poder en una sociedad determinada en cualquier tiempo que sea”, *ibíd.*, p. 628.

Porque sería un sistema de juicio directo del pueblo, equivalente a una forma plebiscitaria en lo legislativo... tratándose de un tribunal técnico, no es admisible la íntima convicción del tribunal. El tribunal técnico no ejerce una soberanía directa, sino una representación republicana, y cualquier autoridad que ejerce una función republicana está obligado a hacerlo en forma racional, de modo que el desempeño de esa función pueda ser controlado públicamente (Harfuch, 2019, p. 630).<sup>19</sup>

Es por ello que la exigencia de motivación nace y adquiere sentido única y exclusivamente de cara al juez profesional, como forma de resguardo del pueblo ante las decisiones por ellos adoptadas, y en tanto que en no existen aquellos controles de los cuales hemos visto mantiene el sistema de juicio por jurados.<sup>20</sup> Como destaca Hendler, la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular es “resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados” (Hendler, 2006, p. 13).

Una cosa es la valoración individual de cada jurado, y otra cosa diversa es el veredicto que se dicta como cuerpo colegiado.

Los ingleses y americanos jamás confundieron o llamaron íntima convicción al veredicto general del jurado. Este siempre estuvo muy controlado por un litigio ‘verdaderamente adversarial’, por la publicidad, por un derecho recusatorio amplio de los jurados, por la acusación pública del fiscal, por las instrucciones del juez, por las *Rules of Evidence*, por el estándar probatorio de la duda razonable, el gran número de jueces ciudadanos y por la regla de la unanimidad (Harfuch, 2019, p. 631).

Como puede verse, el veredicto del jurado se encuentra sujeto a una serie de controles racionales, objetivos y constatables, y con reducción máxima de la arbitrariedad en el *íter* procesal, que permiten dotar de contenido y fundamentación a aquella decisión colegiada.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Nota al pie nº 994.

<sup>20</sup> “Mittermaier concluyó que el único modo que tenían los jueces profesionales para que el pueblo confiara en sus decisiones y para compensar su debilidad institucional frente al jurado era que estuvieran obligados a motivar sus sentencias y a exponer por escrito las razones de sus convicciones”, *ibíd.* p. 646.

<sup>21</sup> Muy gráfico en este punto es Hendler, quien nos señala que “puede hallarse una clara semejanza entre las instrucciones sobre la ley aplicable impartidas a un jurado y las

## 6 A MODO DE CONCLUSIÓN

En suma, hemos visto cómo entre nosotros, vuelven a enarbolarse argumentos críticos hacia el sistema de juicio por jurados, basados esencialmente en el deber de motivación, pretensión a la cual no podrían responder de manera satisfactoria los jurados, por lo que el único sistema que podría entregar respuestas acordes a tal exigencia, sería aquel dominado por jueces profesionales. Este tipo de argumentos críticos y de desconfianza hacia los jueces legos no es nuevo, y cada vez que en nuestra región se discute alguna reforma de corte procesal con apertura a parámetros adversariales resurgen estas voces críticas. Sobre esta crítica de motivación de los veredictos, hay que recalcar que no existe a nivel de tratados internacionales sobre derechos humanos, ni por regla general a nivel de textos constitucionales, el deber de motivar las sentencias como una garantía expresa.<sup>22</sup> Sobre este punto hemos destacado la jurisprudencia europea e interamericana que interpretando sus respectivas convenciones han establecido una interpretación que va en la misma línea, en orden a reconocer la constitucionalidad y convencionalidad del juicio por jurados. Como sostiene Harfuch,

La real función de la motivación en cualquier sistema judicial del civil law es la de compensar la notoria debilidad en términos de controles y garantías del juicio profesional frente a aquel realizado ante jurados. Sintéticamente, los jueces profesionales jamás podrán ofrecer las garantías políticas y procesales que se encuentran en el juicio por

---

fundamentaciones legales que ilustran los fallos dictados por jueces profesionales, puede ser comprobado con una sencilla verificación. Basta con anteponer a un memorando de instrucciones una de las fórmulas rituales de uso de nuestros tribunales como la consabida: ‘Vistos y considerando’ y luego, antes de consignar el veredicto de los jurados, el invariable: ‘Por lo tanto se resuelve’ para lograr un parecido muy convincente” (Hendler, 2006, p. 86).

<sup>22</sup> “Si bien el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) estipula el derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles establece el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior conforme a la ley, ningún instrumento internacional de derechos humanos exige la motivación de la sentencia. La inferencia es una falacia pues no existe dicha exigencia (expresa)” (Blanco; González; Guzmán, 2020, p. 32-33).

jurados (Harfuch, 2019, p. 733).<sup>23</sup>

Interesante en este punto resulta la postura asumida por Damaška en torno a reenfoque la comprensión de la motivación de las decisiones de los tribunales, y en particular de los jueces legos, señalando que

Una manera más realista de comprender la motivación pasa por desplazar el énfasis de los factores que causaron la decisión a los argumentos que le proporcionan soporte racional y demuestran su corrección [...]. Al no estar familiarizados [los jueces legos] con las convenciones de racionalización aplicables, estos jueces no están en condiciones de formular una explicación satisfactoria de sus decisiones. En estas circunstancias, la insistencia sobre los motivos del veredicto, de nuevo, podría devenir contraproducente, debilitando su legitimidad en vez de fortalecerla [...] En definitiva, la pretensión de que los jurados ejerciten su poder de manera transparente, aun siendo atractiva en la teoría democrática, parece indeseable en la práctica (Damaška, 2015, p. 56).

Si se focaliza el problema desde el rol de las instrucciones que se imparten al jurado y su vinculación con la etapa de impugnación, en clave política “las instrucciones pueden ser consideradas una suerte de intersección crucial entre el tribunal de primera instancia, que tiene que dirigirse en términos claros al jurado, y el tribunal de apelación, al que aquél procura dirigirse con expresiones mucho más sofisticadas” (Hendler, 2006, p. 87). Bajo esta lógica, las expectativas procesales a nivel recursivo quedarían también a resguardo, si se pone el énfasis no en el veredicto en cuanto pieza aislada, sino en los insumos que permitieron adoptar esta decisión,<sup>24</sup> tal como hemos visto se defiende desde las bases del sistema anglosajón y que ha sido ratificado a nivel jurisprudencial internacional de los derechos humanos.

---

<sup>23</sup> En la misma línea, Julio Maier, quien explicita sobre este punto que “tal fundamentación [...] solo es propia de funcionarios judiciales, profesionales del Estado, entrenados para cumplir esa labor, según resulta incluso exigible, aun cuando de distinta manera, para todas las decisiones de funcionarios públicos” (Maier, 2016, p. 7).

<sup>24</sup> “Lo que permanece abierto a impugnación es la idoneidad de los datos suministrados al jurado para su toma inescrutable de decisión. Si el fundamento racional del output del proceso de decisión elude su control, el fundamento racional del input puede ser objeto de impugnación (hace alusión a las pruebas presentadas y a las instrucciones que se imparten al jurado)” (Damaška, 2015, p. 57). En el mismo sentido, Penna (2019, p. 86).

La visión general y sistémica del proceso en el cual interviene en su parte decisiva el jurado, permite a las partes, y en particular al condenado,<sup>25</sup> conocer las razones por las cuales se tomó una decisión u otra en el veredicto.<sup>26</sup> Obviar la cadena de controles previos que le dan razón y sentido al veredicto en cuanto acto decisorio, es lo que Harfuch reclama con fuerza como un aspecto al menos confuso en las tesis motivacionistas.<sup>27</sup> De una u otra forma, los reclamos que se hacen al sistema de juicios por jurados en orden a motivar sus veredictos parten de este yerro analítico,<sup>28</sup> perdiendo de perspectiva que “el veredicto del jurado es un decisorio fundamentado y racional, pero permanece inmotivado” (Harfuch, 2016, p. 58), lo cual obedece en gran medida al resguardo de la garantía del secreto de la deliberación del jurado,<sup>29</sup> por lo que al final del día, estas críticas reduccionistas del veredicto por la ausencia de motivación constituyen una aporía de la cual no se puede salir de manera racional y convincente.

## REFERENCIAS

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

ÁVILA, Cynthia *et al.* *El sistema procesal penal español*, en *Sistemas Procesales Penales Comparados. Los sistemas nacionales europeos*. Temas procesales comparados. Edmundo Hendler (Director). Buenos Aires: Ad-Hoc, 2015. p. 51-132.

BINDER, Alberto; HARFUCH, Andrés (Directores). *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones*

---

<sup>25</sup> En el caso “Judge vs. UK” el TEDH “dictaminó que la exigencia de motivación de los veredictos se provee, además de las instrucciones, con la acusación del fiscal. La característica esencial de la acusación es que cada cargo contenido en ella debe especificar la base fáctica de la conducta criminal atribuida al imputado, por lo que si el jurado lo condenó lo realiza admitiendo la prueba del acusador en relación a los cargos. Por el contrario, si lo absuelve, rechaza la versión de los hechos expuestos por el acusador (objeto del proceso es la acusación)” (Blanco; González; Guzmán, 2020, p. 30).

<sup>26</sup> Como destaca Schiavo “de lo que se trata es que la explicación a ese veredicto, y en tanto este no proviene de aquellos que lo emiten, debe suministrarlo el proceso en su conjunto” (Schiavo, 2016, p. 631).

<sup>27</sup> “[...] Asimilar la íntima convicción del jurado a la falta de fundamentación del veredicto o a un decisorio irrazonado es no haber comprendido nada acerca del funcionamiento real del sistema de juicio por jurados en sus dos milenios de existencia” (Harfuch, 2016, p. 58).

<sup>28</sup> Sobre este punto, Penna, Cristian D., op. cit. p. 87.

<sup>29</sup> Permitir lo contrario, esto es, exigir una expresión de los motivos por parte del jurado, alteraría esta estructura y dejaría son contenido material el secreto como garantía integrante de un juicio justo. En esta línea, Penna, Cristian D., 2019, p. 88.

*académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016.

BLANCO, Rafael; GONZÁLEZ, Leonel; GUZMÁN, Fernando. *Juicios por jurados en Chile* [en línea] [fecha de consulta: 20 octubre 2020]. Disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF\\_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Acceso en: nov. 2024.

DAMAŠKA, Mirjan. *El derecho probatorio a la deriva*. Madrid: Marcial Pons, 2015.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Asunto Taxquet c. Bélgica. Demanda nº 926/05. Estrasburgo, 16 nov. 2010. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139412%22%5D%7D>}. Acceso en: nov. 2024.

FERRER, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

FERRER, Jordi. Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros VS. Nicaragua de la Corte IDH, en Quaestio facti. *Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio*, [s. l.], n. 1-2020, p. 359-382.

HARFUCH, Andrés. *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016.

HARFUCH, Andrés. *El veredicto del jurado*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2019.

HENDLER, Edmundo S. *El juicio por jurados*. Significados, genealogías, incógnitas. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

HENDLER, Edmundo S. *Sistemas penales comparados*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2014.

HENDLER, Edmundo S. *Sistemas Procesales Penales Comparados*. Los sistemas nacionales europeos. Temas procesales comparados. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2015.

HENDLER, Edmundo S. *Veredicto y motivación*. El criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*. Sentencias comentadas y opiniones académicas del *common law*, del *civil law* y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2020. p. 25-32.

LAUDAN, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Un ensayo sobre epistemología jurídica. Madrid: Marcial Pons, 2013.

MAIER, Julio. *Sobre enjuiciamiento por jurados, instrucciones a jueces y fundamentos de sentencias criminales*, en Binder, Alberto y Harfuch, Andrés (Directores), *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*. Sentencias comentadas y opiniones académicas del *common law*, del *civil law* y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016. p. 69-78.

NIEVA, Jordi. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial, BdeF, 2012.

PENNA, Cristián D. *Primer paso de la CSJN hacia la consolidación del juicio por jurados*, en *El juicio por jurados y la Constitución Nacional*. Comentario al fallo “Canales” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2019. p. 69-90.

SCHIAVO, Nicolás. *El juicio por jurados*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.

TARUFFO, Michele. *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Serie de Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 2013.